

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

AUTO No. 0045

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de Enero de dos

mil veintidós (2022).

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante: RICHARD RAFAEL GARCIA BUENDIA

Demandado: ROSIRIS HAWKINS GOMEZ

Radición: 76-147-31-84-001-2021-00010-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe; con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 4º inciso 6º, introdujo un nuevo requisito formal a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

1.) En cuanto al poder, presuntamente otorgado por el señor **RICHARD RAFAEL GARCIA BUENDIA**, no se determina con claridad el número de identificación del apoderado, pues en el encabezado del mismo, se identifica con el número 16. 355.1279; en la firma (parte inferior del documento), se identifica con el número 16.355.179; y en el encabezado de la demanda se identifica con el número 16.355.189. Incumpliendo así, con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.) En cuanto la notificación de la parte demandada; es precisamente ese requisito el que se echa de menos en la presente demanda, por cuanto **no** se allegó prueba de la remisión de la demanda a la señora ROSIRIS HAWKINS GOMEZ, a la dirección de notificación física denunciada en el acápite de notificaciones (Art. 6, Inc. 4, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

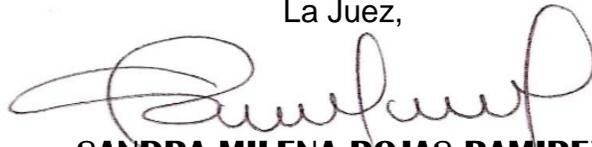
1º) INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor **RICHARD RAFAEL GARCIA BUENDIA** en contra de la señora **ROSIRIS HAWKINS GOMEZ**.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER a la apoderada judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 18 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **005**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbe2ef5402efe2d989d45b6267a6e81a98f95194cba35b9ede7765391492e3b**

Documento generado en 17/01/2022 05:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>